



56

Medina, Cundinamarca, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: RATIFICACIÓN SERVIDUMBRE DE AGUAS
DEMANDANTE: DORIS EMILSEN MORA NAVARRETE
DEMANDADOS: TULIA GALINDO DE CHACON y OTROS
RADICADO: 2020- 00013-00

Una vez revisada la demanda de RATIFICACION DE SERVIDUMBRE DE AGUAS, que presenta el apoderado de la señora DORIS EMILSEN MORA NAVARRETE, se observa que no cuenta con el lleno de los requisitos formales para su admisión, poniendo de presente que no se encuentra taxativamente en la norma el proceso de RATIFICACION DE SERVIDUMBRE por lo que hace necesario inadmitir para que la parte demandante proceda a subsanarla dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de su rechazo, por los siguientes defectos:

PRIMERO: Deberá aclarar si la demanda de servidumbre es de variación, constitución o extinción, el cual debe venir acompañado de su respectivo dictamen.

SEGUNDO: Al no existir demanda de ratificación de servidumbre deberá adecuar la demanda al procedimiento tal como lo establece el artículo 376 del C.G.P.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 numeral 1 y 2 del C.G.P, el Despacho

DISPONE:

Primero: INADMITIR la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, sea subsanada por escrito, so pena de su rechazo.

Segundo: **SEGUNDO:** RECONOCER personería Jurídica al abogado GUILLERMO CALDERON PEREZ para actuar como apoderado de la señora DORIS EMILSEN MORA NAVARRETE en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNIFER CONSTANZA ARANDA ORTIZ
JUEZ